

CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA ECONÓMICAS, A.C.



**CONFLICTOS QUE CREA LA SUPLETORIEDAD DE LA QUEJA DEFICIENTE
RESPECTO DE ALGUNOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL JUICIO DE AMPARO
ASÍ COMO RESPECTO DE LA IMPARCIALIDAD QUE DEBE DISTINGUIR AL
JUEZ.**

TESINA

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA

ROSALINDA MARTÍNEZ ZÁRATE

DIRECTOR DE LA TESINA: DOCTOR GUSTAVO FONDEVILA

MÉXICO, D. F. NOVIEMBRE 2008

A mis papás y mis hermanos.

Agradecimientos

Al humilde, sencillito y carismático profesor Gustavo Fondevila, por el impulso procesal que le dio al presente trabajo de titulación.

A mis maestros, Ricardo Adolfo Sánchez Arellano y José Luis Zambrano Porras, por sus enseñanzas.

A mis excompañeros de trabajo, María Luisa Castillo Trejo, Guillermo Alán Calderón Barrios, Leticia Isabel Vidal Castillo, Carlos Federico Vidal Castillo, Daniel Vélez Santos, Altayra Adlig Salazar Ibarra, Marcos Orea Maldonado, Jesús Saúl Domínguez López, Selene Cruz Alcalá, Yolanda Chávez Domínguez y Esteban Moreno Hurtado, ya que fue un placer haber coincidido con todos ellos en Zambrano Abogados, S. C.

A todos mis profesores, en especial a Alfonso Pasapera Mora y Juan Cortiñas Barajas por ser ejemplos de pasión por el derecho.

A todos mis compañeros de generación, por permitirme aprender de ellos durante los cuatro años y medio que compartimos clases.

ÍNDICE**Pág.**

Introducción.....	6
Metodología.....	9
A.- Diseño y técnicas de recolección de información.....	9
B.- Técnicas de análisis.....	10
Capítulo I.- La función judicial y el principio de derecho <i>iura novit curia</i>	11
Capítulo II.- El Juicio de Amparo.....	16
1.- Antecedentes.....	16
2.- Definición.....	18
3.- Principios que rigen el juicio de amparo.....	21
Capítulo III.- Naturaleza jurídica y regulación actual de la suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo.....	24
1.- Origen.....	25
2.- Naturaleza Jurídica.....	26
3.- Conclusiones obtenidas de las tesis aisladas y jurisprudencias encontradas acerca de la suplencia de la queja deficiente.....	29
Capítulo IV.- Análisis de los conflictos que crea la supletoriedad de la queja deficiente respecto de los principios que rigen el juicio de amparo y que genéricamente se traducen en una afectación a la garantía seguridad jurídica.....	34
1.- Respecto de la garantía de seguridad jurídica.....	34

2.- Respecto del principio de relatividad.....	35
3.- Respecto del principio de estricto derecho.....	37
4.- Respecto de otros principios del procedimiento que se ven afectados.....	38
Conclusiones.....	41
Bibliografía.....	44

“La inercia es en el juez garantía de equilibrio, esto es, imparcialidad; actuar significaría adoptar un partido. Corresponde al abogado, que no teme aparecer como parcial, ser el órgano propulsor del proceso: tomar todas las iniciativas, agitar todas las dudas, romper todas las rémoras; obrar, en suma, no solo en sentido procesal, sino también en sentido humano.” Piero Calamandrei.¹

Introducción

Actualmente el juicio de amparo es considerado, esencialmente, un medio de defensa de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución. Sin embargo, en muchas ocasiones, dicho mecanismo jurídico no cumple con su cometido debido a que los particulares plantean de manera deficiente su demanda de amparo, resultando lo común que caigan en este supuesto las clases menos favorecidas económicamente por no poder pagar una defensa adecuada. Ahora bien, precisamente con el fin de tutelar a todas aquellas personas que por falta de preparación o por la carencia de recursos económicos no pudieran autodefenderse ni pagar una adecuada defensa, el legislador creó el principio de la suplencia de la queja deficiente², el cual básicamente consiste –según los criterios³ emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Civil- en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables para arribar al conocimiento de la verdad

¹ Calamandrei Piero, *Elogio de los Jueces*, Colección Ciencia Jurídica, México, 1995, Pág. 21.

² En efecto, según se desprende de la tesis con número de registro 171,905 visible en el apéndice de esta tesina, del proceso legislativo del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1986, se advierte que se propuso la creación de la figura jurídica de la suplencia de la queja en diversas ramas del derecho con el fin de proteger a aquellos que –básicamente por cuestiones económicas- no pudieran acceder a una adecuada defensa, surgiendo –asimismo- el acatamiento de dicho principio como imperativo para los juzgadores de amparo con el objeto de hacer efectiva la supremacía constitucional.

³ Véase tesis aislada con número de registro 187,062, disponible en el apéndice de este trabajo.

jurídica, lo que implica un examen, *incluso oficioso*, para investigar acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Así, aunque resulta obvio que habrá ocasiones en que a pesar de constituir el acto reclamado una violación a los derechos fundamentales del quejoso, posiblemente el juzgador no lo pueda advertir, se supone que, por lo menos, tendremos la tranquilidad de que cuando sí lo advierta, dicho juzgador contará con las facultades necesarias para restituir al quejoso en el goce de sus derechos fundamentales.

Para mayor precisión se señala que el principio de la suplencia de la queja deficiente, en materia de amparo, se encuentra contemplado en el artículo 107 Constitucional y regulado más específicamente en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales. De acuerdo con el referido artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, la suplencia de la queja deficiente debe operar de la siguiente manera:

- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia;
- En materia penal, la suplencia opera aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo;
- En materia agraria, se suple no sólo la queja deficiente, sino también las exposiciones, las comparencias y los alegatos, si resultaren deficientes; siempre y cuando los quejosos o terceros perjudicados sean núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros.
- En materia laboral, la suplencia sólo se aplica a favor del trabajador;

- En favor de los menores de edad e incapaces; y
- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa.

Como puede notarse, el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, señala distintos grados de suplencia dependiendo de la materia de que se trate, sin mencionar de manera específica a la materia civil⁴. No obstante, señala dicho precepto legal que también deberá operar la suplencia de la queja en cualquier materia, *cuando se advierta una violación manifiesta de la ley*, y es en virtud de ello que actualmente se considera que el amparo en materia civil ha dejado de ser de estricto derecho⁵, y en esa tesitura, tenemos que inclusive en la materia en donde operaba el principio de estricto derecho por antonomasia ahora ya no sucede así, y en cualquier materia el juzgador federal podrá conceder el amparo si advierte una violación manifiesta de la ley, en aplicación de la suplencia de la queja deficiente.

En esta tesitura, el argumento principal del presente trabajo parte de la premisa de que si bien es cierto que los fines que persigue la aplicación del principio de la suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo en las diversas materias sobre las que puede versar dicho juicio, son muy loables, también es cierto que debe ponderarse qué tanto debe prevalecer este principio ante otros que rigen el juicio de amparo, tales como: el principio de estricto derecho, el principio de relatividad, el principio de contradicción y el principio

⁴ Para efectos del presente trabajo cuando se aluda a la materia civil se estará implicando también a la materia mercantil.

⁵ Más adelante se abundará sobre la naturaleza jurídica de este principio. Sin embargo, por el momento, basta decir que el principio de mérito consiste básicamente en que el juez debe limitarse a apreciar únicamente los argumentos jurídicos aducidos por las partes.

de igualdad de las partes, entre otros. En este tenor, la tesis que sostengo en el presente trabajo es en el sentido de que por más nobles que sean los propósitos de la aplicación del principio de la suplencia de la queja deficiente, a tal principio, que implica una facultad – aunque también una obligación- del juzgador, deben fijarse sus límites ya que de no ser así, estaríamos ante un escenario de incertidumbre jurídica en el proceso, para la contraparte de aquél que se ve favorecido por el principio de la suplencia de la queja deficiente; además de que con la aplicación de dicho principio –inevitablemente- se afecta la imparcialidad del juez; y si bien es cierto que la aplicación de la suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo tiene como propósito favorecer el principio de supremacía constitucional, no debe perderse de vista que la seguridad jurídica y la legalidad también son derechos fundamentales previstos en la Constitución y que deben ser tutelados.

Esta investigación es relevante por que aunque la función judicial es de capital importancia en la impartición de justicia y el principio de la suplencia de la queja deficiente resulta de gran apoyo para darle un mayor margen de acción al juzgador de amparo, también debe tenerse en cuenta que dicho principio vulnera la imparcialidad que debe distinguir al juez, así como que también es importante salvaguardar otras garantías, como lo sería fundamentalmente la de seguridad jurídica, especialmente con relación a la materia civil, cuyo proceso se ha caracterizado por la prevalencia del principio de estricto derecho.

Metodología

A.- Diseño y técnicas de recolección de información. La información utilizada es de carácter legal, jurisprudencial y doctrinal. Respecto a la información legal se consultaron

los respectivos textos de los siguientes ordenamientos jurídicos: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo. Por lo que hace a la información jurisprudencial, se obtuvieron las tesis aisladas y jurisprudencias de las cuales se desprenden conceptos útiles para la investigación contenida en esta tesina. Finalmente, en lo concerniente a la información doctrinal fueron consultadas obras, relativas al tema, de diversos autores. Dichos autores y sus respectivas obras se detallan en la bibliografía.

B.- Técnicas de análisis. Para efectos de sustentar la presente tesina, primeramente daré el marco teórico-conceptual en que habrá de ubicarse el tema que en este trabajo se aborda. En este sentido, en el capítulo I, daré una exposición acerca de la función judicial y explicaré en qué consiste el principio de derecho *iuris novit curia*, todo esto a efecto de aterrizar la relevancia del principio de la suplencia de la queja deficiente en materia de amparo. Posteriormente, en el capítulo II, expondré las principales características del juicio de amparo, abundando acerca de los principios que le aplican. A continuación, en el capítulo III, abordaré la naturaleza jurídica de la suplencia de la queja deficiente, asimismo, sintetizaré las ideas principales, relativas al tema, obtenidas de los criterios jurisprudenciales revisados. Finalmente, en el capítulo IV, haré un análisis abstracto, acerca de los conflictos que crea la supletoriedad de la queja deficiente con otros principios que rigen el juicio de amparo así como con la imparcialidad que debe distinguir al juez, para de tal forma arribar a conclusiones acerca de cuáles serían los límites deseables para que la suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo cumpla con sus objetivos sin vulnerar otros principios que rigen dicho juicio y que genéricamente podrían encuadrarse dentro de la garantía de seguridad jurídica.

CAPÍTULO I.- LA FUNCIÓN JUDICIAL Y EL PRINCIPIO DE DERECHO *IURA NOVI CURIA*.

Las siguientes anotaciones acerca de la función jurisdiccional a cargo del poder judicial, cobran relevancia en este trabajo ya que la suplencia de la queja deficiente en materia de amparo es una actividad a cargo de los jueces y magistrados federales, y dicho principio ha implicado darle un mayor margen de acción a dichos funcionarios judiciales, haciendo más preponderante su papel en la impartición de justicia, lo cual como a continuación se podrá comprobar no siempre ha sido bien visto.

En efecto, el jurista Héctor Fix-Zamudio en su obra *Justicia Constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos* nos señala que la Revolución Francesa constituyó el punto de partida para que en los países de tradición occidental se estableciera la figura del juez como un aplicador mecánico de la ley y, en ese sentido, dado que el juez era mero aplicador mecánico de la ley, luego entonces, al ser el poder legislativo el creador de las leyes, se erigía éste como absolutamente justo y representativo de la voluntad general.⁶ De esa manera, señala Fix-Zamudio, se fue construyendo una confianza ciega en el poder legislativo, en contraposición con la desconfianza hacia el poder judicial. Como resultado de tales ideas, en 1790, fue creado el Tribunal de Casación francés, “...como un apéndice del cuerpo legislativo, que tenía por objetivo vigilar que los tribunales se ciñeran estrictamente a la voluntad general expresada en el texto de la legislación.”⁷

⁶ Fix-Zamudio, Héctor. *Justicia Constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos*. Editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2001, Pág. 1.

⁷ Fix-Zamudio, Op. Cit., Pág. 2.

Sin embargo, como nos ilustra Fix-Zamudio, la ilusión del legislador como una máquina silogística y el dogma del legislador infalible se fueron borrando de tal forma que en 1837 el Tribunal de Casación se desligó por completo del poder legislativo, adoptando el nombre de Corte de Casación,⁸ lo cual resultó a todas luces acertado ya que lo que hacía el Tribunal de Casación era una suerte de revisión de que los tribunales hubiesen resuelto correctamente con base en la legislación aplicable, lo cual se daba ya que se suponía que nadie mejor que el poder que creó las leyes para saber qué es lo que realmente las leyes buscaban y si se estaba cumpliendo con tales objetivos; no obstante, al desligarse el Tribunal de Casación del poder legislativo implícitamente se reconoció al poder judicial la facultad de no sólo aplicar leyes mecánicamente sino también de *interpretarlas*, aunque – claro- siempre tratando de descifrar la intención del legislador.

En esta tesitura, cobra relevancia la opinión del tratadista italiano Piero Calamandrei, quien señaló que “La justicia es algo más que la simple actividad de hacer silogismos; es algo mejor: ‘es la creación que emana de una conciencia viva, sensible, vigilante, humana.’...”.⁹ En este mismo sentido, resulta más contundente el jurista italiano Francesco Carnelutti, quien sostiene que un ordenamiento jurídico puede pensarse sin leyes, pero no sin jueces. En este tenor, también podemos observar como en algunos sectores del derecho positivo el mismo poder legislativo ha dado un mayor margen de apreciación al juez, en específico en lo relativo al derecho social que se distingue por buscar la protección de los segmentos más vulnerables de la sociedad.¹⁰ Esto se aprecia

⁸ Fix-Zamudio, Op. Cit., Pág. 3.

⁹ *Proceso y democracia*, trad. De Héctor Fix-Zamudio, Buenos Aires, 1960, pp. 80 y ss., citado en Fix-Zamudio, Op. Cit., Pág. 13.

¹⁰ Véase, Fix-Zamudio, Op. Cit., Pág. 18.

fácilmente, precisamente en virtud de que el legislador, para la aplicación del derecho sustantivo en materias como la familiar, la laboral, la penal y la agraria, le ha dado al juzgador una mayor flexibilidad a las reglas del procedimiento y ejemplo de ello es el principio de la suplencia de la queja deficiente, cuya aplicación resulta preponderante en tales materias.

A mayor abundamiento, acerca de la importancia de la función jurisdiccional vale la pena citar la obra *Elogio de los Jueces* de Calamandrei, quien en la misma señala:

... Litigar puede significar (como para el famoso molinero de Sans-Souci) tener fe en la seriedad del Estado; también puede significar prestar un servicio al Estado, porque éste halla en la defensa del derecho su más alta expresión, y debe quedarle él agradecido al ciudadano que, al pedirle justicia, le ofrece la oportunidad de ratificar, defendiendo del derecho, su razón de ser más esencial. No olvidemos que Solón, según afirmaba Aristóteles, había redactado de intento sus leyes de forma oscura, para que dieran lugar a muchas controversias y ofrecieran así al Estado el modo de aumentar, al juzgarlas, su autoridad entre los ciudadanos...¹¹

Efectivamente, tal como lo sostiene Calamandrei, una de las principales funciones del Estado es la impartición de justicia. En ese sentido, cabe traer a cuenta la teoría contractual, con la cual concordamos, elaborada por Tomas Hobbes, ya que dicho autor justificaba la existencia del Estado en un acuerdo celebrado entre todos aquellos individuos que viviendo en el estado de naturaleza, donde reinaba la ley del más fuerte, decidieron crear un ente superior, capaz de garantizar a todos un mínimo de derechos. Es esa una de las funciones principales del Estado, garantizar el respeto del derecho natural, que una vez creado el *Leviatán* se convierte en normas jurídicas. Y para el cumplimiento de esa función se vale del poder judicial que se materializa a través de los jueces. Por ello, el litigio ante

¹¹ Calamandrei Piero, *Elogio de los Jueces*. Editado por Colección Ciencia Jurídica, México, 1995, Pág. 63.

los jueces implica la confianza en que es mejor acudir a la impartición de justicia del Estado que a la administración de la misma por mano propia.

Por ello, es importante no sólo contar con leyes justas sino que también es importante contar con jueces acertados en su aplicación, ya que, como sostiene Calamandrei, "... entre todas la profesiones que los mortales pueden ejercer, ninguna otra puede ayudar mejor a mantener la paz entre los hombres que la del juez que sepa dispensar aquel bálsamo para todas las heridas, que se llama justicia. ..."¹²

En este orden de ideas, podemos aceptar como válida la idea de que el juez no puede ser una simple máquina silogística, sino que es necesario darle al juez un mayor margen de acción, ya que su función va más allá de silogismos jurídicos; y, en ese sentido, en primer término resultaría también válido que para que el principio general de derecho *iura novit curia* pueda materializarse se requiere la flexibilización del rigorismo y formalismo del procedimiento, lo cual se ha tratado de hacer a través del principio de la suplencia de la queja deficiente. Sin embargo, los términos en que actualmente se encuentra regulado el principio de mérito son preocupantes, ya que más que una facultad del juez entrañan una obligación, llegando inclusive a poner en entredicho la imparcialidad del juez ya que la jurisprudencia relativa a la supletoriedad habla de que en acatamiento de su obligación de suplir la queja, el juzgador de amparo debe realizar inclusive un estudio de oficio, lo cual hasta podría redundar negativamente en la expeditéz de la impartición de

¹² Calamandrei Piero, *Elogio de los Jueces*. Editado por Colección Ciencia Jurídica, México, 1995, Pág. 171.

justicia ya que implica una carga de trabajo mayor para los jueces y magistrados federales¹³ y hay que tener en cuenta que de por sí los procesos son lentos.

Cabe destacar que el principio de derecho *iura novit curia* (la curia conoce las leyes) es “...una regla de derecho procesal, la cual significa que el juez debe hallar de oficio la norma que corresponde al hecho, sin esperar que las partes se la indiquen...”¹⁴ En otras palabras, dicho principio general de derecho puede sintetizarse en que las partes sólo deben asegurarse de dar a conocer al juez los hechos ya que es éste quien debe conocer y aplicar el derecho. De tal manera, dicho principio aplicado dentro del procedimiento de un juicio de amparo implicaría que el quejoso únicamente tuviera que exponer y acreditar de la manera más completa y exacta posible en qué consiste el acto reclamado, debiendo corresponder a los jueces o magistrados federales llevar a cabo un análisis integral del caso concreto para determinar si el acto reclamado constituye o no una violación a los derechos fundamentales del quejoso. Es decir, el estudio de los juzgadores en materia de amparo no puede ceñirse únicamente a los argumentos planteados por el quejoso, ya que pudiera ser que del acto reclamado cuya existencia constare claramente en autos, se desprendiese plenamente una violación a los derechos fundamentales del quejoso y, que sin embargo, el abogado de dicha parte no lo haya advertido ni hecho valer en los conceptos de violación de la demanda de amparo. Por ello, si el juzgador de amparo lo advierte, sin distorsionar los hechos, con apoyo de los principios de *iura novit curia* y el de la suplencia de la queja

¹³ Esto en razón de que en aplicación del principio de la suplencia de la queja deficiente los Jueces y Magistrados federales, deben realizar un estudio oficioso de los autos para –en su caso- poder determinar si existen violaciones manifiestas de la ley.

¹⁴ Calamandrei Piero, *Elogio de los Jueces*. Editado por Colección Ciencia Jurídica, México, 1995, Pág. 16.

deficiente, debe estar y de hecho actualmente está en aptitud de poder restituir al individuo en el goce de sus derechos violados, aún a pesar de su queja deficiente.

No obstante la aparente validez de los razonamientos que justifican la aplicación de la suplencia de la queja deficiente, anteriormente vertidos, en el presente trabajo pretendo destacar la circunstancia de que la aplicación del principio de la suplencia de la queja deficiente, en los términos actualmente regulados, pone seriamente en entredicho la *imparcialidad* de los jueces de amparo y habría que analizar si los problemas que motivaron la existencia de la suplencia de la deficiencia de la queja realmente se resolvieron con la aplicación de dicho principio y si ameritan que se pongan en entredicho cuestiones elementales para la credibilidad y confianza en el procedimiento tales como la imparcialidad del juez, o en general los principios que tradicionalmente regían al juicio de amparo.

CAPITULO II.- EL JUICIO DE AMPARO.-

1.- Antecedentes.

El juicio de amparo¹⁵ fue concebido por primera vez, en el sistema jurídico mexicano, a través de la Constitución yucateca de 1840, siendo su autor Manuel Crescencio

¹⁵ Respecto del juicio de amparo resulta pertinente hacer la siguiente cita: “Ignacio Burgoa Orihuela, quien ha realizado los estudios más profundos y eficaces sobre el juicio de amparo... afirma... lo siguiente: ...Conforme a sus esencia teleológica, el juicio de amparo se revela teórica e históricamente como un medio de control o protección del orden constitucional contra todo acto de autoridad que afecte o agravie a cualquier gobernado y que se ejercita exclusivamente a impulso de éste. La Constitución es, por ende, el objeto natural y propio de la tutela que el amparo imparte al gobernado, de cuya aseveración se deduce la doble finalidad inescindible que persigue nuestra institución, a saber preservar, con simultaneidad inextricable, 1) la Ley Suprema del país y 2) la esfera específica de dicho sujeto que en ella se sustenta, contra todo acto del poder público. Pues bien siendo la Constitución el objeto tutelar del juicio de amparo con la modalidad inherente

Rejón. En dicha Constitución yucateca se contempló la procedencia del juicio de amparo en contra de cualquier acto del gobernador o ley de la legislatura que, agraviando al gobernado, violase la Constitución. Es decir, no se otorgaba únicamente respecto de aquellos preceptos constitucionales en los que se consagraban las garantías individuales, sino también respecto de la totalidad de los preceptos constitucionales.¹⁶

Posteriormente, el Acta de Reformas de 1847 también previó el juicio de amparo, aunque de manera más simple, ya que se configuró más bien como un medio de control de legislación secundaria en la cual se fijaban garantías individuales. Finalmente, en la Constitución de 1857, al igual que en la vigente de 1917, el juicio de amparo se presenta como un medio de defensa en contra de leyes o actos de cualquier autoridad que violen alguna garantía individual.¹⁷ De acuerdo con el actual Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, José Ramón Cossío Díaz, todas las normas y actos con alguna excepción, tanto de la federación como de los estados locales, son materia del control de la constitucionalidad.¹⁸

José Luis Soberanes Fernández y Faustino José Martínez Martínez, en su obra *Apuntes para la Historia del Juicio de Amparo*, destacan que el juicio de amparo es una figura jurídica íntimamente vinculada con los movimientos constitucionales orientados a garantizar el respeto a los derechos fundamentales; y señalan que su desarrollo ha sido

que se acaba de apuntar, es al mismo tiempo la fuente de existencia y su fundamento primordial.” (Lo subrayado es mío.) (Sánchez Bringas, *Derecho Constitucional*, Editorial Porrúa, México 1997, Pág. 652.)

¹⁶ Véase Burgoa, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa, México, 1980, Pág. 145-148.

¹⁷ Para mayor abundamiento véase: Burgoa, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa, México, 1980, Págs. 145-148.

¹⁸ Cossío José Ramón y Pérez de Acha Luis M.; *La defensa de la Constitución*, Doctrina Jurídica Contemporánea México, 1997, pág. 26.

resultado del moderno constitucionalismo, así como del derrocamiento del antiguo régimen, caracterizado por un gobierno monárquico absoluto¹⁹, donde los derechos individuales no eran reconocidos como tales. Asimismo destacan los autores de mérito que fue a partir de la revolución francesa, con la proclamación de Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789, que quedaron establecidos dos requisitos como indispensables para que un Estado pudiese considerarse como constitucional, a saber, la división de poderes y el reconocimiento de derechos y libertades de sus ciudadanos.²⁰

Sin embargo, como lo advierten Soberanes y Martínez, no bastó con que la Constitución de un Estado contemplara la división de poderes y que reconociera los derechos y libertades de sus ciudadanos, era necesario –además– un mecanismo que garantizara lo establecido en las respectivas Constituciones y, en ese sentido, “El juicio de amparo mexicano, en sus primeras formulaciones, nace con esa doble finalidad; la protección de la Constitución y la protección de los derechos y libertades que aquella contenía a favor de los individuos.”²¹

2.- Definición

¹⁹ “En la historia política de Occidente la monarquía se ha concebido como ilimitada o absoluta, o limitada, según que el poder del monarca se considere superior a la Ley, o que se encuentre obligado al respeto de una ley suprema que delimita el ejercicio de dicho poder y que lo divide entre varios órganos del Estado.” (Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Porrúa-UNAM, México, 2004, Pág. 140.)

²⁰ Soberanes Fernández, José Luis y Martínez Martínez Faustino José. *Apuntes para la Historia del Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa, México, 2002, Pág. 1.

²¹ Soberanes Fernández, José Luis y Martínez Martínez Faustino José. *Apuntes para la Historia del Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa, México, 2002, Págs. 1 y 2.

A efecto de lograr una definición satisfactoria del juicio de amparo a continuación se cita a diversos doctrinarios. En primer término, cabe citar a Alfonso Noriega, quien en mi opinión da una definición bastante completa del juicio de amparo, en los siguientes términos:

“El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación”.²²

El reconocido jurista, Ignacio Burgoa, ya referido anteriormente, define al juicio de amparo de la siguiente manera:

“El amparo es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole (fracción I del art. 103 de la Constitución); que garantiza en favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados (Fracciones II y III de dicho precepto) y que, por último, *protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria*, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en *función del interés jurídico particular del gobernado*. En estas condiciones, el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando, bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo”.²³

Por otro lado, en opinión de Fix-Zamudio, a pesar de ser el juicio de amparo una figura jurídica íntimamente vinculada con los movimientos constitucionales

²² Noriega, Alfonso. *Lecciones de Amparo Tomo I*. Editorial Porrúa, México, 2000, Pág. 58.

²³ Burgoa, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa, México, 1980, Pág. 173.

orientados a garantizar el respeto a los derechos fundamentales, ha sufrido una serie de transformaciones, de tal manera que:

“... el amparo constituye hoy en día una auténtica federación de instrumentos procesales que, en esencia, responden a cinco grandes funciones:

- 1) La protección de la vida y de la libertad personal frente a posibles restricciones o negaciones de tales derechos, como resultado de detenciones realizadas por autoridades administrativas (policía o Ministerio Público), en una modalidad similar al *habeas corpus* anglosajón²⁴;
- 2) El amparo dirigido a verificar la adecuación o no de las leyes y disposiciones reglamentarias a los valores y principios constitucionales (amparo contra leyes);
- 3) El amparo casación, o sea, de revisión de la legalidad de las sentencias jurisdiccionales;
- 4) El amparo como mecanismo de defensa frente a la actividad de la administración pública, en una función análoga a la que desempeña el contencioso-administrativo, y
- 5) Finalmente, tras las leyes de 1962 y 1963, el amparo previsto en materia agraria dirigido a la población ejidal o comunal con el objeto de proteger sus derechos individuales.”²⁵

De las anteriores definiciones –en lo que nos interesa- podemos concluir que, esencialmente, el juicio de amparo es un medio de control constitucional para preservar el respeto de los derechos fundamentales y cuyo efecto es restituir al quejoso en el goce de los derechos fundamentales que le hayan sido violados. En adición a lo anterior, cabe apuntar

²⁴ “En Inglaterra se estableció el *writ of habeas corpus* en defensa de la libertad del hombre, contra actos ilegales tanto por parte de las autoridades como de los particulares ... se refiere a situaciones en que se ataca la libertad física de una persona, y no es una defensa contra todo acto de autoridad que se considere ilegal o inconstitucional.” (Castro, Juventino V. *Garantías y Amparo*. Editorial Porrúa, México, 1996, Págs. 296-297.)

²⁵ Fix-Zamudio, Héctor. *Introducción al Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano*, editado por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1998, Págs. 97-111; citado en Soberanes Fernández, José Luis y Martínez Martínez Faustino José. *Apuntes para la Historia del Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa, México, 2002, Págs. 1 y 2.

que el tratadista Luigi Ferrajoli ha sostenido la necesidad de distinguir entre derechos y garantías para que la ciencia jurídica no se limite a constatar la inutilidad de un derecho no justiciable, sino que se convierta en una palanca de denuncia.²⁶ Ferrajoli señala que los derechos fundamentales, de la misma manera que los demás derechos, consisten en expectativas negativas o positivas a las que corresponden obligaciones (de prestación) o prohibiciones (de lesión); así, le llama garantías primarias a tales obligaciones y prohibiciones, y garantías secundarias a las obligaciones de reparar o sancionar judicialmente las lesiones de los derechos, es decir la violación de las garantías primarias. Según Ferrajoli, es importante distinguir entre los derechos y sus garantías ya que la ausencia de las correspondientes garantías equivale a la inobservancia de los derechos positivamente estipulados. En ese sentido, es de sostenerse que desde la óptica de Ferrajoli, en el sistema jurídico mexicano, el juicio de amparo resulta ser una garantía secundaria a través de la cual se puede reclamar la violación de las garantías primarias o derechos fundamentales.

3.- Principios que rigen el juicio de amparo.

El juicio de amparo opera bajo ciertos principios que analizaremos en este apartado.

El principio de relatividad.

Este principio se encuentra establecido en el artículo 107, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y, en el artículo 76 de la Ley de

²⁶ Véase: Ferrajoli Luigi; *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Editorial Trotta, 2001, Pág. 26.

Amparo. En virtud de dicho principio los efectos de las sentencias dictadas en un juicio de amparo sólo aplican respecto a la persona o personas que hubiesen promovido el juicio de amparo. Es decir, si el amparo se concede sólo le aprovechará al promovente del juicio de garantías, esto es, sus efectos no son generales. Ahora bien, en virtud del principio de relatividad, en el supuesto de que el amparo sea negado al quejoso, ello no impide que otras personas que se encuentren en el mismo supuesto puedan acudir al juicio de amparo y alegar y probar lo que a sus intereses convenga.

El principio de instancia de parte agraviada.

Este principio se refiere a que la demanda de amparo únicamente puede ser promovida por aquella persona física o moral que considera que ha sido afectada por un acto de autoridad.²⁷ Este principio de parte agraviada encuentra su fundamento en el artículo 107 constitucional, fracción primera²⁸ en correlación con el artículo 4º de la Ley de Amparo.²⁹

El principio de agravio personal y directo.

Humberto Enrique Ruiz Torres nos explica en su libro *Curso General de Amparo*, que a este principio lo podemos desglosar en tres componentes, a saber: el agravio, su

²⁷ Ruiz Torres, Humberto Enrique. *Curso General de Amparo*. Oxford, México, 2006. Págs. 122-123.

²⁸ Dicho precepto, en su parte conducente, dispone “I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;...”

²⁹ Este precepto es del tenor literal siguiente: “El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta Ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

calidad de personal y que sea directo. Debiendo entenderse el *agravio*, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como todo menoscabo, toda ofensa a la persona, física o moral, menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente. Por otro lado, en relación al *carácter personal* señala que proviene de la circunstancia de que el acto de autoridad debe afectar a una persona concreta, titular del derecho transgredido. En cuanto a lo *directo* indica el autor en comentario que la doctrina y la jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que dicho elemento del principio que estudiamos se refiere a que la afectación sufrida por el quejoso debe ser pasada, presente o futura inminente.³⁰ Este principio encuentra su fundamento en los artículos 103 y 107, fracción I, ambos de la Carta Magna, así como el artículo 4º de la Ley de Amparo.

El principio de definitividad.

Este principio consiste en que el quejoso, antes de acudir al juicio de garantías, debe agotar todos los recursos que la ley que regula el procedimiento respectivo prevea para revocar o anular el acto reclamado; y encuentra su fundamento en las fracciones III y IV del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 73 de la Ley de Amparo.

El principio de estricto derecho.

³⁰ Ruiz Torres, Humberto Enrique. *Curso General de Amparo*. Oxford, México, 2006. Págs. 128-129.

De acuerdo con Juventino Castro el principio de estricto derecho obliga al juez de amparo a considerar únicamente los argumentos formulados por el promovente del amparo o por quien interpone un recurso. De tal forma que si el juez advirtiera vicios notorios de inconstitucionalidad del acto reclamado, pero si los mismos no hubiesen sido hechos valer por el quejoso, no podrá invocarlos oficiosamente.³¹

Por su parte, Alfonso Noriega sostiene que:

“...desde un punto de vista general, este principio significa que en las sentencias de amparo, al examinar la autoridad de control de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, planteada en la instancia de la parte quejosa –la demanda inicial- únicamente se deben analizar y estimar los conceptos de violación aducidos en dicha demanda, sin que sea posible que la autoridad de control pueda formular consideraciones respecto de la cuestión constitucional, que no se hayan hecho valer expresamente por el quejoso.”³²

No obstante lo sostenido por Noriega, tal como se desprende del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, la aplicación de este principio se ve prácticamente anulada con la aplicación del principio de la suplencia de la queja deficiente en los términos previstos en el precepto legal de referencia.

CAPITULO III.- NATURALEZA JURÍDICA Y REGULACIÓN ACTUAL DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO.

³¹ Góngora Pimentel, Genaro. *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*. Porrúa, México, 2001, Pág. 560.

³² Noriega, Alfonso. *Lecciones de Amparo Tomo II*. Editorial Porrúa, México, 2000, Pág. 797.

1.- Origen.- En cuanto al origen del principio de la suplencia de la queja deficiente, concuerdo con Alfonso Noriega, quien en su obra *Lecciones de Amparo*, sostiene lo siguiente:

“...la suplencia de la queja deficiente, tiene su antecedente legal y doctrinal en la suplencia del error, consignada desde la ley de 1882; los constituyentes de 1917, que en buena parte habían sufrido las persecuciones y prisiones arbitrarias conocían por haberlo experimentado en carne propia, los beneficios del juicio de amparo y con ello, las dificultades para hacer valer dicho remedio constitucional en su defensa, por su carácter técnico y formalista; en esa virtud encontraron una forma de hacer accesible a los particulares la protección de la Justicia Federal, ampliando y perfeccionando la institución de la suplencia del error, precisamente en materia penal, hasta hacerla extensiva a la suplencia misma de la queja en lo que se refiere a los agravios o conceptos de violación.”³³

Tal como se desprende de la anterior transcripción, según Alfonso Noriega, el principio de la suplencia de la queja deficiente partió de la suplencia del error, haciéndose extensiva, posteriormente, a la suplencia en lo que se refiere a los agravios o conceptos de violación. Respecto de la suplencia del error, debe anotarse que la misma consiste en que si el quejoso alega la violación de una garantía, pero por error la relaciona con el precepto constitucional equivocado, el juzgador con base en la suplencia del error puede simplemente -a la hora de dictar su resolución- relacionar correctamente la violación de garantías que haya quedado acreditada por el quejoso con la disposición constitucional conducente.

³³ Noriega, Alfonso. *Lecciones de Amparo*, Porrúa, México, 1975, página 705. Citado a su vez por Francisco Javier Sandoval en su tesis profesional *Origen, transformación y desarrollo de la suplencia de la deficiencia de la queja deficiente*, la cual presentó para obtener el título de licenciado en derecho por la Facultad de Administración y Ciencias Sociales de la Universidad Tecnológica de México. México, D.F., 1987.

2.- Naturaleza jurídica. En primer lugar, cabe traer a cuenta la definición dada por Juventino Castro y Castro en su obra *La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo*,³⁴ desglosándola con el fin de entenderla mejor. De acuerdo con la definición dada por dicho autor, podemos distinguir como características de la suplencia de la queja deficiente en materia de amparo las siguientes:

Primero; *se trata de un acto jurisdiccional dentro del procedimiento de amparo.* Es decir, antes que nada habremos de distinguir que se trata de una acción realizada por los jueces o los magistrados encargados de conocer y resolver en un asunto ventilado dentro de un juicio de amparo. Luego, debemos distinguir el procedimiento del juicio de amparo de los procedimientos previos por los que haya atravesado un asunto, como podrían ser los seguidos en primera instancia y, en su caso, segunda instancia, dependiendo de la materia de que se trate, ya que, por ejemplo, en materia laboral no hay segunda instancia.

Es importante hacer la referida distinción ya que, por ejemplo, en un asunto civil llevado en primera o segunda instancia resulta inaplicable el principio de la suplencia de la queja deficiente, excepto en materia de familia y tratándose de incapaces y menores. Así, por otro lado, lo que corresponde en la substanciación de un asunto en materia mercantil,³⁵ por ejemplo, en primera y segunda instancia, es apegarse al principio de estricto derecho, que rige distintivamente en dicha materia. Sin embargo, no puede adoptarse lisa y llanamente el mencionado principio de suplencia de la queja deficiente, tratándose del

³⁴ Castro, Juventino V. *La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo*. Editorial Jus, México, 1953.

³⁵ Debiendo tenerse en cuenta que para efectos del presente trabajo la materia mercantil se encuentra comprendida dentro de la civil.

juicio de amparo, sino que deben determinarse límites de este principio para no vulnerar otros que son igualmente importantes y que podrían resumirse en seguridad jurídica.

Ahora bien, la segunda característica es que *se trata de un acto de eminente carácter proteccionista y antiformalista*. El carácter proteccionista deriva del hecho de que el principio de la suplencia de la queja deficiente históricamente ha buscado beneficiar a la parte presumiblemente más débil dentro de un proceso; por ello opera en beneficio de los menores o de los incapaces, a favor del trabajador, a favor del reo y así sucesivamente, dependiendo de la materia. En cuanto al *carácter antiformalista*, éste lo podemos deducir de la circunstancia de que la suplencia de la queja deficiente contraviene el principio de estricto derecho y de congruencia³⁶ de las sentencias. Con este segundo elemento de la definición de Castro también concuerdo y sobre esto se abundará en el siguiente capítulo.

Una tercera característica es que, según Juventino Castro y Castro, *el objeto de la suplencia de la queja deficiente es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en las demandas de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar, siempre a favor del quejoso y nunca en su perjuicio, con las limitaciones y los requisitos constitucionales conducentes*. Respecto a esta característica sólo puedo disentir en lo referente a que el objeto de la figura jurídica en estudio lo sea únicamente integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en las demandas de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar, ya que como veremos más adelante, el objeto de la suplencia de

³⁶ Este principio que rige las sentencias de amparo, de acuerdo con la jurisprudencia con número de registro 178783 –visible en el apéndice de este trabajo– se refiere a que las sentencias de amparo no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, **ni añadir cuestiones no hechas valer**.

la queja deficiente, hoy día, va más allá, sin aventurarme aún a hacer una valoración acerca de lo correcto o incorrecto de ello.

Otro autor, cuya opinión tomaremos en cuenta, es Armando Chávez Camacho, quien es frecuentemente citado por Juventino Castro en su monografía elaborada acerca del tema de la suplencia de la queja deficiente. Chávez Camacho sostiene en su tesis profesional *La Suplencia de la Deficiencia de la Queja* que “la esencia más íntima de la suplencia es, únicamente, llevar al conocimiento del juzgador, para que las estudie, cuestiones no realizadas en la demanda, pero forzosamente existentes en ésta o en autos. Eso, y únicamente eso, es suplir. Después de hacerlo el juzgador concede o niega el amparo, pero su concesión o negativa ya no es un elemento integrante de la suplencia, sino un acto posterior a ésta...”³⁷

Atendiendo a lo expuesto en este apartado, se desprende que el principio de la suplencia de la deficiencia en cuanto a materia de amparo concierne, debiera consistir esencialmente en *integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en las demandas de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar*. Desafortunadamente se ha utilizado este principio para fines que si bien es cierto son muy nobles no son suficientes para contravenir otros principios que rigen el juicio de amparo, tal como se expondrá en el siguiente capítulo.

³⁷ Castro, Juventino V. *La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo*. Editorial Jus, México, 1953, Págs. 61-62.

3.- Conclusiones obtenidas de las tesis aisladas y jurisprudencias encontradas acerca de la suplencia de la queja deficiente.

MATERIA CIVIL (MENORES E INCAPACITADOS)

- ✓ Los jueces y magistrados federales deben allegarse de oficio las pruebas necesarias para dilucidar la controversia en que estén en juego derechos de menores e incapacitados.

- ✓ Tratándose de menores e incapacitados, la sociedad y el Estado tienen interés en que esos derechos sean protegidos.

- ✓ Con la suplencia de la deficiencia de la queja se disminuye la material desventaja en que los menores e incapacitados se encuentran frente a la contraparte en los juicios en los que contienden. (*Tesis con número de registro 204, 290, visible en el apéndice de esta tesina.*)

- ✓ Cuando el juicio de amparo derive de una controversia civil de alimentos y el quejoso sea el deudor alimentista, el estudio de los motivos de inconformidad debe realizarse de acuerdo con el principio de estricto derecho. (*Jurisprudencia con número de registro 171, 546, visible en el apéndice de esta tesina.*)

MATERIAS TODAS.

- ✓ En el juicio de amparo directo procede el análisis de aquellos argumentos que propongan el estudio de una violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa al quejoso.

- ✓ Con el estudio de argumentos que propongan el análisis de argumentos que propongan violaciones manifiestas no se infringe los principios de limitación de pruebas, litis constitucional, ni la prohibición de analizar conceptos de violación novedosos. (*Tesis con número de registro 172, 070, visible en el apéndice de esta tesina.*)

- ✓ El concepto suplencia de la queja se ha utilizado por el legislador en dos acepciones con diferente alcance. En unos casos, para hacer referencia a la atribución de los Tribunales que conocen del juicio de garantías, al dictar sentencia, de invocar argumentos no expuestos o completar los que se aduzcan deficientemente, en la demanda o al expresar agravios o motivos de inconformidad en los recursos o incidentes, con el objeto de conceder la protección constitucional o acoger los medios de impugnación contra las infracciones advertidas, aunque los interesados no las hayan hecho valer o falten a la técnica jurídico-procesal en sus exposiciones. (*Tesis con número de registro 204, 675, visible en el apéndice de esta tesina.*)

- ✓ En otro caso, a la suplencia de la queja se le dio mayor amplitud, al incluir el examen de toda clase de promociones y la participación en las diligencias y audiencias de la instrucción, así como la facultad o la obligación de proceder, de oficio, a recabar los medios de prueba útiles para esclarecer los derechos de los

sujetos tutelados y su contravención, cuya posible existencia se deduzca de los autos, sin que las partes los aporten o perfeccionen. Esta situación la encontramos en el juicio de amparo en materia agraria. En el caso de los menores o incapaces la suplencia de la queja gravita en el campo de mayor amplitud, tal vez sin ser totalmente atraída a él, pero sí comprende la recabación oficiosa de pruebas, que en la actualidad es una obligación, según se advierte fundamentalmente en los procesos legislativos donde surgieron las disposiciones. (*Tesis con número de registro 204, 675, visible en el apéndice de esta tesina.*)

- ✓ La figura de la suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo no llega al grado de poder cambiar la naturaleza del acto reclamado o apreciar pruebas que no conoció la autoridad responsable a través de la jurisdicción ordinaria, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado debe apreciarse tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, pues de lo contrario se privaría a la parte contraria de la oportunidad de alegar y probar. (*Tesis con número de registro 187, 062, visible en el apéndice de esta tesina.*)

- ✓ Del proceso legislativo del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1986, se advierte que se propuso la creación de la figura jurídica de la suplencia de la queja en diversas ramas del derecho, *con el fin de tutelar a todas aquellas personas que por falta de preparación o por la carencia de recursos económicos no pudieran autodefenderse*

ni pagar una defensa adecuada, resultando por ello perjudicados en sus intereses por el desconocimiento de la ley y de los procedimientos respectivos; motivo por el cual, su acatamiento surgió como imperativo para los juzgadores de amparo con el objeto de hacer efectiva la supremacía constitucional. (*Tesis con número de registro 171,905, visible en el apéndice de esta tesina.*) (Lo resaltado es mío.)

- ✓ El análisis de las causales de improcedencia es preferente al estudio de la constitucionalidad del acto reclamado, en términos del artículo 73, última parte, de la Ley de Amparo. (*Tesis con número de registro 180, 054, visible en el apéndice de esta tesina.*)

- ✓ La facultad de suplir la deficiencia de la queja en los casos a que se refiere el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, no implica desconocer las reglas relativas a la procedencia del juicio de garantías, como es su oportuna promoción. (*Tesis con número de registro 181,843, visible en el apéndice de esta tesina.*)

- ✓ Los órganos jurisdiccionales deben suplir la queja deficiente y conceder el amparo, mediante la aplicación de la jurisprudencia obligatoria respectiva, aun en los casos en que la parte quejosa no exprese conceptos de violación sobre la inconstitucionalidad de la ley, no invoque ésta como acto reclamado, ni señale como autoridades responsables a las que intervinieron en el proceso legislativo correspondiente. (*Tesis con número de registro 203,095, visible en el apéndice de esta tesina.*)

MATERIA LABORAL

- ✓ La obligación que impone al juzgador el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, no lo autoriza a dejar a voluntad del trabajador el que se supla o no la queja deficiente, pues de hacerlo haría nugatoria la finalidad perseguida por el legislador en esa norma. (*Tesis con número de registro 171,905, visible en el apéndice de esta tesina.*)

MATERIA CIVIL

- ✓ En la actualidad el amparo en materia civil ha dejado de ser de estricto derecho, pues para que el juzgador de amparo esté en aptitud de advertir si existe o no una violación manifiesta de la ley en perjuicio del peticionario de garantías que lo haya dejado sin defensa, en términos del mencionado artículo, debe, *incluso ante la ausencia de conceptos de violación*, analizar en su integridad el acto reclamado para luego determinar si es o no violatorio de garantías. (*Jurisprudencia con número de registro 195,239, visible en el apéndice de esta tesina.*) (Lo resaltado es mío.)
- ✓ Las autoridades que conozcan del juicio de amparo no pueden suplir la deficiencia de la queja respecto de *violaciones cometidas* en una etapa procesal anterior, pues en todo caso los actos que la integran debieron impugnarse oportunamente, de modo que si no se reclamaron en la vía y en el momento pertinentes, deben considerarse consumadas jurídicamente las violaciones que se pudieron cometer en esa fase

procesal, independientemente de que pudiesen ser manifiestas. (*Tesis con número de registro 178, 298, visible en el apéndice de esta tesina.*)

CAPÍTULO IV.- ANÁLISIS DE LOS CONFLICTOS QUE CREA LA SUPLETORIEDAD DE LA QUEJA DEFICIENTE RESPECTO DE PRINCIPIOS QUE RIGEN EL JUICIO DE AMPARO Y QUE GENÉRICAMENTE SE TRADUCEN EN UNA AFECTACIÓN A LA GARANTÍA SEGURIDAD JURÍDICA.

1.- Respetto de la garantía de seguridad jurídica.

De acuerdo con los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Civil, la garantía de seguridad jurídica, contenida en el segundo párrafo del artículo 17 Constitucional, consiste en que *"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial."* (Jurisprudencia con número de registro 195, 773, visible en el apéndice de la presente tesina.) Con base en lo anterior, es de destacarse que la garantía de seguridad jurídica implica que la administración de justicia debe impartirse respetando los tiempos y reglas del procedimiento y de manera imparcial. Sin embargo, con la aplicación de la suplencia de la queja deficiente en los términos previstos en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo queda en entredicho la aplicación de la referida garantía de seguridad jurídica, generándose –en consecuencia- falta de certeza jurídica, tal como quedará de manifiesto en los apartados subsecuentes.

En esta tesitura a continuación entraré al análisis de cómo la supletoriedad crea conflictos con algunos principios que rigen el juicio de amparo, mismo que a continuación se señalan.

2.- Respecto del principio de relatividad.

En relación con este principio, debe anotarse que la principal crítica que se le ha hecho es -tratándose del amparo contra leyes- que al no surtir efectos generales las ejecutorias en que se determina la inconstitucionalidad de una ley, se vulnera, como lo ha señalado Fix-Zamudio, la igualdad de las personas ante la ley.³⁸ En efecto, por que debido al principio de relatividad, de la aplicación de una ley inconstitucional sólo podrá liberarse aquél que tenga los recursos para promover y ganar un juicio de amparo.

No obstante, actualmente podemos sostener que dicho principio de relatividad se ha visto disminuido en virtud de la aplicación del principio de la suplencia de la queja deficiente. Así es, la fracción I del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, prevé que las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que dicho ordenamiento establece, en cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. De esta manera, los juzgadores en materia de amparo, en ejercicio de su deber de suplir la deficiencia de la queja podrán declarar insubsistentes los actos que se funden en leyes previamente declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la

³⁸ Góngora Pimentel, Genaro. *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*. Porrúa, México, 2001, Pág. 558.

Nación. Esto es, dejaran de aplicar leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia en virtud de la suplencia de la queja deficiente. No obstante, aquí surge una contradicción, puesto que la suplencia de la queja así aplicada implica que la misma permita subsanar o hacer caso omiso de la actualización de la causal de improcedencia consistente en tratarse el acto reclamado de un acto consentido³⁹. Esto es así toda vez que se puede dar el caso de que en un juicio de amparo el quejoso no combata el primer acto de aplicación de una ley que considera inconstitucional, lo que se traduce en el consentimiento del acto reclamado. Sin embargo, en virtud del principio de la suplencia de la deficiencia de la queja en los términos legislados en la fracción I del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, el quejoso podría promover juicio de amparo en contra del segundo o ulterior acto de aplicación de la ley que ya fue declarada inconstitucional por jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, invocando que en aplicación del principio de la suplencia de la deficiencia de la queja se le conceda el amparo de la Justicia de la Unión sin importar que no se haya combatido el primer acto de aplicación o inclusive sin importar que no se haya señalado la ley como acto reclamado. En efecto, el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo prevé como causal de improcedencia del juicio de amparo contra leyes el que no se combata a la misma desde su entrada en vigor o, en su defecto, desde el primer acto de aplicación, pero esta causal de improcedencia en la práctica se ha visto rebasada por una mala técnica legislativa, ya que el legislador al tratar de contrarrestar la fórmula Otero a través de la suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo, no actuó en concordancia con las demás normas que rigen el juicio de amparo. Efectivamente, si lo que el legislador quiere es nulificar la fórmula Otero, materializada en el principio de relatividad, entonces lo que debe hacer es la reforma

³⁹ Causal prevista en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

respectiva atacando el problema de manera directa y no distorsionando o ampliando sin armonía con las causales de improcedencia previstas en la legislación de amparo, el multicitado principio de suplencia.

En virtud de situaciones como la anteriormente descrita, es importante delimitar los alcances de la suplencia de la queja deficiente ya que tal principio no puede convertirse en el *comodín* para solucionar problemas, incurriendo en faltas de técnica legislativa, que implique trasgresión a la garantía de seguridad jurídica de los justiciables, lo cual sucede inevitablemente si en la legislación respectiva se establecen causales de improcedencia que son superadas por un concepto forzado de la suplencia de la queja deficiente.

3.- Respecto del principio de estricto derecho.

Como ya se expuso anteriormente, el principio de estricto derecho obliga al juez de amparo a considerar únicamente los argumentos formulados por el promovente del amparo o por quien interpone un recurso. De tal forma que si el juez advirtiera vicios notorios de inconstitucionalidad del acto reclamado pero si los mismos no hubiesen sido hechos valer por el quejoso, no podrá invocarlos oficiosamente.⁴⁰

Ahora bien, en virtud del principio de la suplencia de la queja, resulta que inclusive en materia civil, el juez debe hacer un estudio oficioso⁴¹ de los autos para determinar si existe alguna violación a alguna garantía constitucional, circunstancia que en sí misma

⁴⁰ Góngora Pimentel, Genaro. *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*. Porrúa, México, 2001, Pág. 560.

⁴¹ Al respecto puede consultarse el las tesis y jurisprudencias contenidas en el apéndice de este trabajo.

pone en entredicho la imparcialidad del juzgador de amparo. Esto es así en virtud de que el juez en principio está obligado a estudiar los autos sin limitarse a los argumentos expuestos por el quejoso, *tratando* de encontrar algún motivo que actualice una violación manifiesta de la ley, para así conceder el amparo.

Resulta un tanto fuera de lugar la aplicación del principio de la suplencia de la queja deficiente, ya que es precisamente a través de los conceptos de violación a través de los cuales deben exponerse la motivación y el fundamento legal de por qué un determinado acto es inconstitucional y resulta una aberración jurídica en términos procesales que en determinado casos aún ante la ausencia de conceptos de violación, el juez deba estudiar un asunto, deliberadamente esforzándose por advertir alguna violación a la Constitución, ya que si bien es cierto que con tal actuar se busca que prevalezca el principio de supremacía constitucional, también es cierto que ello implica que el juez desafortunadamente se convierta en juez y parte, además de que se priva al tercero perjudicado de su derecho de contrargumentar lo advertido por el juez de amparo, habida cuenta que la suplencia se lleva a cabo al momento de dictar sentencia.

4.- Respecto de otros principios del procedimiento que se ven afectados.

Principio de contradicción. De acuerdo con José Ovalle Favela, este principio fundamental del proceso, se expresa en la fórmula *auditur et altera pars* que podría traducirse en “óigase a la otra parte” y consiste esencialmente en que el juzgador debe

resolver sobre las promociones que le formule cualquiera de las partes, oyendo previamente las razones de la contraparte o, al menos, dándole la oportunidad para que las exprese.⁴²

Asimismo, se señala por Ovalle Favela, que este principio se encuentra reconocido, por lo que hace al demandado, en el derecho de audiencia establecido en el párrafo segundo del artículo 14 Constitucional y que por lo que se refiere a ambas partes, el principio de contradicción es una de las “formalidades esenciales del procedimiento”.⁴³

En este orden de ideas, resulta claro que con la aplicación de la suplencia de la queja deficiente, en los términos en que actualmente se encuentra regulada, se viola el principio de contradicción en perjuicio del tercero perjudicado, quien no podrá contradecir el argumento que con base en la suplencia de la queja, el juez de amparo llegare a utilizar para conceder el amparo; y esto sin perjuicio de que el tercero perjudicado se encuentre legitimado para promover el recurso de revisión en contra de la sentencia que dictare el juez *A quo* en materia de amparo. En efecto, ya que si se respetara en el juicio de amparo el principio de contradicción, el juzgador únicamente debería estarse a lo expuesto por el quejoso en sus conceptos de violación así como a lo que adujeran las autoridades responsables en sus informes justificados o, en su caso, a lo que el tercero perjudicado expusiera a través de sus alegatos. Sin embargo, con la aplicación del principio de la suplencia se actualiza la posibilidad de que el juez introduzca nuevas consideraciones, respecto de las cuales el tercero perjudicado no tendrá oportunidad de contra-argumentar, puesto que la suplencia se lleva a cabo al momento de dictar sentencia.

⁴² Ovalle Favela, José. Teoría General del Proceso. Oxford, México, 2004, página 194.

⁴³ *Ibidem*.

Principio de igualdad de las partes.- Ovalle Favela señala que dicho principio deriva del artículo 13 Constitucional e impone al legislador y al juzgador el deber de conferir a las partes *las mismas oportunidades procesales* para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que se basen aquéllas y para expresar sus propios alegatos o conclusiones.

A mayor abundamiento, sobre dicho principio, Ovalle Favela señala que el mismo ha sido criticado porque, al limitarse a proclamar una igualdad meramente formal de las partes dentro de las sociedades caracterizadas por graves desigualdades materiales, no garantiza la justicia de la solución, sino que constituye una ratificación jurídica de privilegios sociales, y finalmente **Ovalle Favela, de manera por demás acertada sugiere que quizá el medio más adecuado para evitar o, al menos, atenuar las desigualdades procesales, consista en el establecimiento de sistemas eficientes de asistencia jurídica gratuita o de bajo costo para las personas de ingresos menores.**

En este punto, debe traerse a cuenta que si la intención del legislativo –al crear el principio de la suplencia de la queja deficiente- era precisamente lograr una efectiva igualdad procesal de las partes, entonces tal como lo sugiere Ovalle Favela, lo más indicado hubiera sido realizar un verdadero esfuerzo por parte del Estado para poder brindar a las clases en desventaja económica un verdadero acceso a la justicia a través de una adecuada defensa gratuita o de bajo costo y no convertir a través de la suplencia al juzgador en “juez y parte”.

Como puede advertirse, los principios anteriormente invocados, están encaminados a lograr un procedimiento con certeza jurídica que genere a los justiciables la confianza de acudir al Estado para que les imparta justicia y de tal suerte los particulares no tengan que hacerse justicia por mano propia.

En este orden de ideas, si una de las partes es considerada como débil porque carece de recursos económicos para costearse una adecuada defensa, la solución no es darle al juez la facultad de litigar en su favor sino que, en todo caso, lo procedente sería lo que señalaba Ovalle Favela, esto es, el Estado debería encargarse de poner a la disposición de aquellos menos favorecidos la debida asesoría y defensa gratuita sin que deba ponerse en juego la imparcialidad del juzgador con la aplicación de la suplencia de la queja deficiente, en los términos actualmente previstos.

CONCLUSIONES:

1.- Por lo que hace a la fracción I del artículo 76 Bis, se concluye que el principio de la suplencia de la queja deficiente no debe ser utilizado como instrumento versátil para solucionar problemas que debieran solucionarse con reformas legislativas *ad hoc*⁴⁴, de esta manera, evitaremos un sistema legal que hace gala de falta de técnica legislativa, lo cual inevitablemente se traduce en falta de certeza jurídica.

⁴⁴ En efecto, si lo que se deseaba es difuminar el principio de relatividad por la desigualdad que produce entonces debió haberse realizado una reforma integral en ese sentido.

2.- La solución a los problemas de las desigualdades existentes en nuestra sociedad para efectos de la impartición de justicia debe solucionarse a través del otorgamiento por parte del Estado de los medios para que todos los gobernados podamos tener derecho a una adecuada defensa, independientemente de nuestras posibilidades económicas.

3.- Si el problema que se pretendió solucionar con la suplencia de la deficiencia de la queja deficiente es contrarrestar la desventaja de la “parte débil” en un proceso, entonces debe reconsiderarse si es correcto seguir manteniendo a través de la suplencia una postura de parcialidad por parte del Juez, la cual se provoca en el juicio de garantías, al ser obligación del juez el hacer un estudio, inclusive oficioso -y aún ante la ausencia de conceptos de violación- a fin de verificar si de autos se desprende alguna violación manifiesta en perjuicio del quejoso, y que evidentemente si requiere de un estudio oficioso, entonces la violación que llegara a advertirse no era tan “manifiesta”.

4.- Con la suplencia se predispone al juzgador a favorecer a la “parte débil” y debe tenerse presente que dado que las leyes frecuentemente admiten diversas interpretaciones, no debe sesgarse el criterio del juez para orillararlo a hacer una interpretación que deliberadamente favorezca al quejoso.

5.- La igualdad procesal de las partes es necesaria para que éstas acudan ante los tribunales y si una de las partes se encuentra en desventaja material frente a la otra, lo cual se traduce en no poder acceder a una adecuada defensa, entonces no es técnicamente válido dejar a cargo de los jueces esa adecuada defensa, lo cual implícitamente se está haciendo a través de su obligación de suplir la queja.

6.- Si bien es cierto que el juicio de amparo es un instrumento jurídico que tiene como fin la protección de los derechos fundamentales previstos en la Constitución, tampoco debe perderse de vista que las garantías de legalidad y seguridad jurídica -mismas que se ven afectadas cuando la suplencia contraviene algunos de los principios que tradicionalmente han regido el juicio de amparo- también están previstas en la Constitución.

9.- En este sentido, a efecto de fijar los límites deseables de la suplencia de la queja, ya que sería drástico intentar desaparecerla paulatinamente, hay que tener en cuenta que dado que la realidad actual es que el Estado no otorga a los gobernados -independientemente de su capacidad económica- la posibilidad de una adecuada defensa, debe por lo menos acotarse a la materias relativas a los menores e incapaces, la materia laboral, la materia penal y la materia agraria, pero con el ideal de que a largo plazo desaparezca, esto en atención a la naturaleza de los derechos sobre los que versan las materias aludidas y el grado de interés que el Estado tiene respecto de los derechos que implica cada materia.

10.- Finalmente, se señala que la aplicación de la suplencia en materias como la civil o la administrativa, a través de un estudio inclusive oficioso y aun ante la falta de conceptos de violación, provoca un aumento considerable en la carga de trabajo de los jueces y magistrados federales, afectando el principio de expeditéz en la impartición de justicia, por ello, por lo menos en materia civil y administrativa, el estudio debe limitarse a los conceptos y a los agravios, reiterando que esto es en razón de la naturaleza de los derechos sobre los que versa cada materia.

BIBLIOGRAFÍA.

1. Burgoa, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa, México, 1980.
2. Calamandrei Piero, *Elogio de los Jueces*. Editado por Colección Ciencia Jurídica, México, 1995.
3. Castro Juventino V, *Hacia el Amparo Evolucionado*, Porrúa, México, 2003.
4. Castro, Juventino V. *Garantías y Amparo*. Editorial Porrúa, México, 2000.
5. Castro, Juventino V. *La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo*. Editorial Jus, México, 1953.
6. Castro y Castro Juventino Víctor, *Biblioteca de Amparo y Derecho Constitucional*, Vol. 2, Oxford, México, 2003.
7. Cossío Díaz José Ramón y Pérez de Acha Luis M.; *La defensa de la Constitución*, Doctrina Jurídica Contemporánea México, 1997.
8. *Diccionario Jurídico Mexicano*, Porrúa, UNAM, México, 1997.
9. Ferrajoli Luigi; *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Editorial Trotta, 2001.
10. Fix-Zamudio, Héctor. *Justicia Constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos*. Editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2001.
11. Góngora Pimentel, Genaro. *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*. Porrúa, México, 2001.
12. Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Porrúa-UNAM, México, 2004.
13. Noriega, Alfonso. *Lecciones de Amparo Tomo I*. Editorial Porrúa, México, 2000.
14. Noriega, Alfonso. *Lecciones de Amparo Tomo II*. Editorial Porrúa, México, 2000.

15. Ovalle Favela, José. *Teoría General del Proceso*. Oxford, México, 2004.
16. Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Los Tribunales Constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2006.
17. Rolla Giancarlo; *Derechos fundamentales, Estado Democrático y Justicia Constitucional*; UNAM, México, 2002.
18. Ruiz Torres, Humberto Enrique. *Curso General de Amparo*. Oxford, México, 2006.
19. Sánchez Bringas, *Derecho Constitucional*, Editorial Porrúa, México 1997.
20. Sandoval, Francisco Javier. Tesis profesional: *Origen, Transformación y Desarrollo de la Suplencia de la Deficiencia de la Queja*, la cual presentó para obtener el título de licenciado en derecho por la Facultad de Administración y Ciencias Sociales de la Universidad Tecnológica de México. México, D.F., 1987.
21. Soberanes Fernández, José Luis y Martínez Martínez Faustino José. *Apuntes para la Historia del Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa, México, 2002.

**APÉNDICE CON TESIS Y JURISPRUDENCIAS RELATIVAS AL PRINCIPIO
DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**

No. Registro: 204,290
Tesis aislada
Materia(s): Civil
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Septiembre de 1995
Tesis: X.1o.5 C
Página: 580

MENORES O INCAPACITADOS. TODA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ALLEGARSE DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA DILUCIDAR CONTROVERSIAS EN QUE ESTEN EN JUEGO DERECHOS DE LOS.

Toda autoridad jurisdiccional debe allegarse de oficio las pruebas necesarias para dilucidar la controversia en que estén en juego derechos de menores e incapacitados, pues, en ese caso, la sociedad y el Estado tienen interés en que esos derechos sean protegidos supliendo la deficiencia de la queja para disminuir la material desventaja en que los menores o incapacitados se encuentran frente a la contraparte en los juicios en que contienden, ya que si bien los derechos de esos sujetos son de carácter privado, son derechos privados de interés público debido al interés que la sociedad y el Estado tienen en que sean salvaguardados, garantizando su igualdad procesal en el juicio en que sean parte; de suerte que, al aportar de oficio elementos probatorios para mejor proveer, como suplencia de la queja, no es una mera facultad, sino un deber de toda autoridad jurisdiccional que conozca del juicio en que éstos se controviertan.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo directo 372/95. Lenín Córdova Suárez. 10 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: Ruber Alberto Rodríguez Mosqueda.

Nota: Por ejecutoria de fecha 7 de febrero de 2003, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 91/2002 en que participó el presente criterio.

No. Registro: 172,070
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Julio de 2007
Tesis: IV.2o.A.35 K

Página: 2470

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. EL ANÁLISIS DE LOS QUE PLANTEAN UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE DEJÓ SIN DEFENSA AL QUEJOSO Y TRASCENDIÓ AL SENTIDO DE LA SENTENCIA RECLAMADA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE LA MATERIA, NO IMPLICA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LIMITACIÓN DE PRUEBAS, LITIS CONSTITUCIONAL, NI A LA PROHIBICIÓN DE ESTUDIAR LOS PLANTEAMIENTOS NOVEDOSOS.

En el juicio de amparo directo procede el análisis de aquellos argumentos que propongan el estudio de una violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa al quejoso, afectando sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución Federal, y trascendido al sentido final del juicio, sin que con ello se infrinjan los principios de limitación de pruebas, litis constitucional, ni la prohibición de analizar conceptos de violación novedosos. Lo anterior, porque conforme al artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, los tribunales federales tienen la obligación de suplir la queja deficiente cuando en las materias civil o administrativa se advierta que ha habido contra el quejoso o el particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, razón por la cual si dicha suplencia se ejerce por el órgano jurisdiccional mediante un estudio oficioso de las constancias procesales, por mayoría de razón se surte la misma obligación cuando así se advierta de los conceptos de violación en la demanda de amparo. Ahora bien, con ese proceder no se conculca el principio de limitación de pruebas porque no se trae a colación ni se admite una prueba, constancia o actuación que no obre dentro del expediente del juicio natural y que, incluso, no haya sido ponderada por la autoridad responsable, sino que precisamente la apreciación de la violación manifiesta ha de derivar del análisis de las constancias remitidas ex profeso por la propia autoridad responsable en su informe con justificación. Tampoco se infringe el principio de litis constitucional, porque aun cuando éste implica la prohibición de introducir en el juicio de amparo acciones, pretensiones, excepciones o argumentos no planteados ante la autoridad responsable, debe considerarse que constituye una manifestación del principio de estricto derecho, el cual tiene sus excepciones a través de la suplencia de la queja deficiente, uno de cuyos propósitos es que el juzgador advirtiendo que se ha cometido una violación manifiesta de la ley en perjuicio del quejoso o del particular recurrente, pueda realizar el análisis de la constitucionalidad del acto reclamado, ponderar si su sentido de afectación trasciende a derechos fundamentales del quejoso y en su caso otorgar el amparo, sin que por ello exista violación a la prohibición de atender argumentos novedosos, máxime que la aludida suplencia tiene la finalidad de restituir el orden constitucional a través del juicio de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 326/2006. Sánchez Rodríguez y Cía., S.C. 6 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Martín Ubaldo Mariscal Rojas.

No. Registro: 204,675

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: I.4o.C.2 K

Página: 630

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN BENEFICIO DE MENORES O INCAPACES. COMPRENDE LA OBLIGACION DE RECABAR PRUEBAS DE OFICIO.

Del estudio cuidadoso y detenido del artículo 107, fracción II, de la Constitución General de la República; de las disposiciones relativas de la Ley de Amparo; y de los procesos legislativos en los que se ha dado la evolución de estas normas, este Tribunal Colegiado encuentra que el concepto suplencia de la queja se ha utilizado por el legislador en dos acepciones con diferente alcance. En unos casos, para hacer referencia a la atribución de los Tribunales que conocen del juicio de garantías, al dictar sentencia, de invocar argumentos no expuestos o completar los que se aduzcan deficientemente, en la demanda o al expresar agravios o motivos de inconformidad en los recursos o incidentes, con el objeto de conceder la protección constitucional o acoger los medios de impugnación contra las infracciones advertidas, aunque los interesados no las hayan hecho valer o falten a la técnica jurídico-procesal en sus exposiciones. En este sentido utilizó el concepto el Constituyente Originario al establecer la institución en el juicio de amparo en materia penal, como también el Constituyente Permanente, al ampliarla para los casos en que el acto reclamado se funde en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, y al juicio de amparo en materia de trabajo. En otro caso, al enunciado en comento se le dio mayor amplitud, al incluir el examen de toda clase de promociones y la participación en las diligencias y audiencias de la instrucción, así como la facultad o la obligación de proceder, de oficio, a recabar los medios de prueba útiles para esclarecer los derechos de los sujetos tutelados y su contravención, cuya posible existencia se deduzca de los autos, sin que las partes los aporten o perfeccionen. Esta situación la encontramos en el juicio de amparo en materia agraria. En el caso de los menores o incapaces la suplencia de la queja gravita en el campo de mayor amplitud, tal vez sin ser totalmente atraída a él, pero sí comprende la recabación oficiosa de pruebas, que en la actualidad es una obligación, según se advierte fundamentalmente en los procesos legislativos donde surgieron las disposiciones constitucionales y legales donde se otorgó ese beneficio. Además, esta tesis es totalmente acorde con los principios rectores del derecho de menores o incapaces, acogidos plenamente en nuestro país por las leyes sustantivas y procesales; de tal manera que, una intelección en otro sentido, colocaría al juicio constitucional, en este punto, al margen de la vanguardia asumida en los otros ordenamientos produciendo un desfase absurdo e inexplicable.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 934/95. Ninfa Leticia, Jenny y Sunny Méndez Carrillo. 6 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

Notas:

Por ejecutoria de fecha 7 de febrero de 2003, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 91/2002 en que participó el presente criterio.

Por ejecutoria de fecha 18 de marzo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 48/2004-PL en que participó el presente criterio.

Esta tesis contendió en la contradicción 106/2004-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 191/2005, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 167, con el rubro: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE."

No. Registro: 187,062

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Abril de 2002

Tesis: I.3o.C.301 C

Página: 1358

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA CIVIL. NO COMPRENDE EXAMINAR CUESTIONES QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS DE PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIAS, YA QUE DE HACERLO SE QUEBRANTARÍA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES.

La figura de la suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables para arribar al conocimiento de la verdad jurídica, lo que implica un examen, incluso oficioso, para investigar acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, pero que no llega al grado de poder cambiar la naturaleza del acto reclamado o apreciar pruebas que no conoció la autoridad responsable a través de la jurisdicción ordinaria, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado debe apreciarse tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. Además, en materia civil, dados los principios que rigen el procedimiento, que ilustran en cuanto a la existencia de litis cerrada, preclusión de derechos e igualdad de las partes, no es posible atender en el juicio de amparo argumentos que no formaron parte de la litis natural, ya sea por no haberse propuesto en la demanda o contestación del juicio natural, o en los recursos interpuestos, pues de lo contrario se vulnerarían aquellos principios y se perjudicaría a la parte contraria, a quien se le privaría de la oportunidad de alegar y probar.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 6283/2001. Roberto Juárez Reyes y otros. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, página 122, tesis P. LVI/89, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA. DEBE SER ESTRICTA Y CIRCUNSCRIBIRSE A LA LITIS CONSTITUCIONAL."

No. Registro: 171,546

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Septiembre de 2007

Tesis: XX.2o. J/25

Página: 2353

ALIMENTOS. POR REGLA GENERAL NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL DEUDOR, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 76 BIS, EN SUS FRACCIONES I O VI, DE LA LEY DE AMPARO.

Cuando el juicio de amparo derive de una controversia civil de alimentos y el quejoso sea el deudor alimentista, el estudio de los motivos de inconformidad debe realizarse de acuerdo con el principio de estricto derecho, salvo cuando se actualice alguno de los supuestos de suplencia de la queja previstos en el artículo 76 Bis, fracciones I o VI, de la Ley de Amparo, esto es, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o se advierta que ha habido en su contra una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 747/2006. 21 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 304/2007. 21 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 107/2007. 28 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Amado Villafuerte González.

Amparo directo 255/2007. 28 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Juan Manuel Morán Rodríguez.

Amparo directo 637/2006. 23 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretario: Jesús Gerardo Montes Gutiérrez.

No. Registro: 195,239

Jurisprudencia

Materia(s): Civil, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VIII, Noviembre de 1998

Tesis: III.1o.C. J/20

Página: 485

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EL AMPARO EN MATERIA CIVIL HA DEJADO DE SER DE ESTRICTO DERECHO.

Del artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo se infiere la suplencia de la queja deficiente en materia civil cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa; disposición que obliga a los tribunales federales a estudiar el asunto en su integridad, ello, además, de acuerdo con la jurisprudencia de la anterior Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que bajo el rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, IMPLICA UN EXAMEN CUIDADOSO DEL ACTO RECLAMADO." se publicó en la página 341 del Tomo VI, Parte Común, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación; lo que significa que en la actualidad el amparo en materia civil ha dejado de ser de estricto derecho, pues para que el juzgador de amparo esté en aptitud de advertir si existe o no una violación manifiesta de la ley en perjuicio del peticionario de garantías que lo haya dejado sin defensa, en términos del mencionado artículo, debe, incluso ante la ausencia de conceptos de violación, analizar en su integridad el acto reclamado para luego determinar si es o no violatorio de garantías y, por ende, inconstitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 351/96. J.J.J. Inmuebles del Mar, S.A. de C.V. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Simón Daniel Canales Aguiar.

Amparo en revisión 27/97. Héctor Ramiro Suárez Camacho. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Simón Daniel Canales Aguiar.

Amparo en revisión 107/97. Fernando Valdivia de la Serna. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Simón Daniel Canales Aguiar.

Amparo en revisión 844/97. José de Jesús Loza Hernández. 4 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretaria: Alicia Marcelina Sánchez Rodelas.

Amparo en revisión 624/98. Banca Cremi, S.A. 25 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretaria: Alicia Marcelina Sánchez Rodelas.

No. Registro: 171,905

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Julio de 2007

Tesis: V.1o.C.T.88 L

Página: 2715

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. POR SER IMPERATIVA PARA LOS JUZGADORES DE AMPARO, SU OBSERVANCIA NO QUEDA A OPCIÓN DEL TRABAJADOR QUEJOSO.

Del proceso legislativo del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1986, se advierte que se propuso la creación de la figura jurídica de la suplencia de la queja en diversas ramas del derecho, con el fin de tutelar a todas aquellas personas que por falta de preparación o por la carencia de recursos económicos no pudieran autodefenderse ni pagar una defensa adecuada, resultando por ello perjudicados en sus intereses por el desconocimiento de la ley y de los procedimientos respectivos; motivo por el cual, su acatamiento surgió como imperativo para los juzgadores de amparo con el objeto de hacer efectiva la supremacía constitucional. En esa tesitura, cuando un trabajador en su demanda de garantías manifiesta expresamente que renuncia a la suplencia de la queja con el fin de no retardar el procedimiento, el juzgador de amparo debe desatender dicha manifestación cuando del estudio del asunto advierta una violación procesal que pudiera dejarlo sin defensa, ya que la obligación que le impone el aludido precepto 76 Bis no lo autoriza a dejar a voluntad del trabajador el que se supla o no la queja deficiente, pues de hacerlo haría nugatoria la finalidad perseguida por el legislador en esa norma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 403/2006. Abraham Rodrigo Cabrera Barbeitia. 11 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Eugenio Gustavo Núñez Rivera. Secretaria: María del Socorro Arguijo Cortez.

No. Registro: 178,298

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Mayo de 2005
Tesis: I.14o.C.35 C
Página: 1562

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. NO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES QUE SE ENTIENDEN JURÍDICAMENTE CONSUMADAS EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL DE ORIGEN.

Aunque el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo dispone que las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda en otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, dichas autoridades no pueden suplir la deficiencia de la queja, en términos de ese precepto, si el juicio de amparo se promovió por la parte demandada en el juicio de origen, quien fue oída y vencida en éste, y reclama la resolución definitiva que aprobó el remate e impugna, además, las violaciones cometidas desde la admisión de la demanda hasta la sentencia definitiva y el auto que la declaró ejecutoriada, en tanto estas últimas corresponden a una etapa procesal anterior, pues en todo caso los actos que la integran debieron impugnarse oportunamente, de modo que si no se reclamaron en la vía y en el momento pertinentes, deben considerarse consumadas jurídicamente las violaciones que se pudieron cometer en esa fase procesal, independientemente de que pudiesen ser manifiestas, si no se está en el caso de excepción, porque la parte quejosa no tiene el carácter de persona extraña a juicio.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 66/2005. Inmobiliaria Carse, S.A. de C.V. 31 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sánchez López. Secretaria: Rocío Hernández Santamaría.

No. Registro: 180,054
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX, Noviembre de 2004
Tesis: VIII.4o.10 K
Página: 2031

SUPLENCIA DE LA QUEJA. NO TIENE EL ALCANCE DE HACER PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, SI EL QUEJOSO NO ACREDITÓ SU INTERÉS JURÍDICO.

La figura procesal de la suplencia de la queja deficiente, establecida en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, sólo constriñe al juzgador federal para que subsane de oficio

la insuficiencia o ausencia de los conceptos de violación y, en su caso, de los agravios expresados por el quejoso, en los supuestos previstos por las distintas fracciones contenidas en dicho precepto, pero no tiene el alcance de obligarlo a considerar procedente el juicio de garantías cuando no lo sea, porque el análisis de las causales de improcedencia es preferente al estudio de la constitucionalidad del acto reclamado, en términos del artículo 73, última parte, de la legislación reglamentaria citada; por tanto, el Juez de Distrito no puede estimar procedente la pretensión constitucional ejercida por el quejoso, cuando éste no acredita su interés jurídico.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 711/2003. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción, Demolición, Excavación, Conexos y Similares de la República Mexicana. 5 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Raúl Arias Martínez. Secretario: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado.

No. Registro: 181,843

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIX, Marzo de 2004

Tesis: IX.1o.80 K

Página: 1625

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SUS ALCANCES.

La facultad de suplir la deficiencia de la queja en los casos a que se refiere el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, no implica desconocer las reglas relativas a la procedencia del juicio de garantías, como es su oportuna promoción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 10/2004. Consorcio Operador del Centro, S.A. de C.V. 15 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 1150, tesis I.7o.A.64 K, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. NO ES PROCEDENTE EN UN JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE ACTUALIZA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA." y Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, junio de 1994, página 675, tesis XVI.2o.17 K, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA, ALCANCES DE LA."

No. Registro: 203,095

Tesis aislada

Materia(s): Común
 Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 III, Marzo de 1996
 Tesis: I.4o.C.3 K
 Página: 1027

SUPLENCIA DE LA QUEJA. SU ALCANCE CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDA EN LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES.

De la interpretación gramatical, teleológica y de la orientación de la doctrina más autorizada, se advierte que el artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, tiene tal amplitud, que obliga a los órganos jurisdiccionales a suplir la queja deficiente y conceder el amparo, mediante la aplicación de la jurisprudencia obligatoria respectiva, aun en los casos en que la parte quejosa no exprese conceptos de violación sobre la inconstitucionalidad de la ley, no invoque ésta como acto reclamado, ni señale como autoridades responsables a las que intervinieron en el proceso legislativo correspondiente. Así, conforme al texto de la norma, el primer elemento del supuesto contemplado consiste únicamente en que el acto reclamado esté fundado en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, mas no que también deba reclamarse la ley, de modo que si no hay elementos de los que se desprenda tal exigencia, no se deba disponer su satisfacción, porque esto significaría ir más allá del contenido de la ley. El propósito del Constituyente Permanente con la expedición de la norma en comento, fue dar un paso más hacia el perfeccionamiento del juicio de amparo, para despojarlo de tecnicismos y hacerlo más accesible y eficaz en beneficio de los gobernados afectados o amenazados en sus derechos fundamentales, lo que se advierte en las referencias hechas sobre el tema en la iniciativa presidencial y en el dictamen emitido por las comisiones respectivas de la Cámara de Diputados, ambos del proceso legislativo de la primera reforma hecha al artículo 107 constitucional, referencias que patentizan que una interpretación restrictiva se alejaría mucho de la satisfacción de los propósitos generosos manifestados por el legislador. Finalmente, existe una inclinación de la doctrina más autorizada hacia la tesis que se expone.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 24/96. Rubén Porrás Rugerío. 25 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Efraín Cázares López.

Registro No. 178783

Localización:

Novena Época
 Instancia: Primera Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXI, Abril de 2005
 Página: 108
 Tesis: 1a./J. 33/2005

Jurisprudencia
Materia(s): Común

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 18764

Asunto: AMPARO EN REVISIÓN 383/2000.

Promovente: ADMINISTRADORA DE CENTROS COMERCIALES SANTA FE, S.A. DE C.V.

Localización: 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXI, Abril de 2005; Pág. 109.